



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)**  
**Ejecutante : LETICIA PEREZ DE DIAZ**  
**Ejecutado : JOSE ANTONIO DIAZ VELEZ**  
**Radicación : 41001-31-10-001-2013-00283-00**  
**Auto : Sustanciación.**

**Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo el memorial allegado por el abogado JAIME ROJAS TAFUR, mediante el cual solicita se proceda por parte de este juzgado dar cumplimiento al artículo 132 del C.G. del Proceso, al precisar que existe una posible falsedad en el acta de Conciliación título base de recaudo de este asunto, este Despacho, **DISPONE:**

**DAR TRASALDO**, del anterior escrito a cada una de las partes procesales en este asunto, para su conocimiento y fines respectivos, por el término de ocho días a partir de la notificación de este auto.

**Notifíquese,**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO.**

Juez

Scanear

**RAD: 20130028300 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

jaime rojas tafur <tafurrojaime@hotmail.com>

Mié 5/08/2020 8:57 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 18 archivos adjuntos (15 MB)

MEMORIAL JUZGADO 1 FAMILIA.docx; img002.jpg; img005.jpg; img012.jpg; img031.jpg; img032.jpg; img033.jpg; img034.jpg; img035.jpg; img036.jpg; img037.jpg; img038.jpg; img039.jpg; img040.jpg; img041.jpg; img042.jpg; img043.jpg; img044.jpg;

Buenos días

Adjunto memorial solicitud y anexos en el proceso referido en el asunto.

Agradezco su amable atención

JAIME ROJAS TAFUR

Abogado

**YIMMY ROJAS RAMOS & JAIME ROJAS TAFUR**

Cel.: 3133595272

Cel.: 3107889513

**Abogados Asesores**

**Universidad Libre de Colombia**

Carrera 7 No. 15 – 57 Barrio Quirinal, Neiva. Telefax 8741685

Correo Electrónico: [yimmy08@gmail.com](mailto:yimmy08@gmail.com) – [tafurrojaim@hotmail.com](mailto:tafurrojaim@hotmail.com)

---

Neiva, 5 de agosto de 2020

Señor

**JUEZ 1º FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LETICIA PEREZ DE DIAZ VS. JOSE ANTONIO PEREZ.  
RAD. 2013-0028300.**

**JAIME ROJAS TAFUR**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, en forma respetuosa le hago las siguientes manifestaciones a ese despacho:

- 1.- Soy apoderado de la señora **GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ** y de sus hijos, quienes adelantaron proceso declarativo en contra de **JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ**, persona que resultara condenada en ese proceso por su responsabilidad extracontractual por la muerte del señor **CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ**.
- 2.- Este proceso declarativo dio origen a un proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado 2 civil circuito Neiva, con radicación No. 2008-0089, en donde se persiguen bienes del aquí demandado por una suma considerable.
- 3.- Dentro de ese proceso ordinario que tuvo como título la sentencia condenatoria de responsabilidad civil extracontractual, embargo unos inmuebles de propiedad del señor **JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ**.
- 4.- Aparece luego una audiencia de conciliación impetrada por doña **LETICIA PEREZ DE DIAZ**, en junio 24 de 2013, tramitada ante la Cámara de Comercio de Neiva, viciada entre otros delitos, por el de fraude procesal conforme a los detalles que a continuación describo, aportando para ellos fotocopia del acta respectiva.
  - a) La solicitud de audiencia de conciliación deprecia que se le señale a doña **LETICIA PEREZ DE DIAZ**, una suma o cuota alimentaria a cargo del señor **JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ**, residente en la ciudad de Madrid (España),

siendo ésta la única clara, precisa y determinante pretensión de la solicitud de conciliación elevada ante la Cámara de Comercio de Neiva, como antes se dijo.

- b) Vienen luego unas afirmaciones no ciertas de la conciliadora abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, que afirma: "que acepta las pretensiones hechas por la parte convocante señora LETICIA PEREZ DE DIAZ y que acepta cancelar los dineros debidos desde la fecha endilgada en la suma de \$180'000.000".
- c) No existe petición alguna dentro de la solicitud de audiencia de conciliación que determine o haya determinado y ni siquiera figura como hecho de la petición, una condena o reconocimiento previo al menos, de existir una deuda alimentaria por la suma de \$180'000.000, como tampoco existe dineros debidos **"DESDE LA FECHA INDICADA, NO SE INDICO NINGUNA FECHA NI SE DETERMINO SUMA ALGUNA DEBIDA.**
- d) Esta acta conciliatoria ante la Cámara de Comercio fue presentada por una señora llamada LETICIA PEREZ DE DIAZ, DE 83 AÑOS DE EDAD, quien además, como lo informa su hija en una declaración ante un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la interdicción de la solicitante de la conciliación, por incapacidad mental absoluta, había padecido 2 veces ataques de trombosis, indicando que su incapacidad estaba ya anunciada desde la presentación de la conciliación que objeto.
- e) Esta demanda de interdicción fue presentada en mayo de 2014, un año después de la conciliación realizada y la enfermedad del alzhéimer no se produce de un momento a otro, sino que es un proceso largo, lo que hace presumir conforme la declaración de su hija que el despacho conoce, que cuando estuvo en la audiencia de conciliación ya la padecía, pues anterior a la presentación de demanda de interdicción y luego de la conciliación, la señora LETICIA PEREZ DE DIAZ, había sufrido 2 ataques de trombosis, los que la incapacitaron no solo mentalmente sino físicamente como se afirma en la declaración rendida.

5.- Estas dos simples afirmaciones hacen palpable la falsedad de un acta de conciliación que es el título ejecutivo presentado dentro de ese proceso de alimentos, para que usted señor Juez, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P, realice un control de legalidad y proceda a declarar la nulidad total del proceso ejecutivo adelantado, decretando la terminación del mismo, el envío de copias para la investigación de carácter penal en contra de los señores JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ Y LETICIA DIAZ DE PEREZ, si aún vive, o que sean enviadas a la fiscalía 16 Seccional de Neiva, con radicación No. 05567 del año 2013, incluyendo como presunta sindicada a la abogada conciliadora doctora MARIA NANCY POLANIA DE CORTES.

30-8-2013

**JAIME ROJAS TAFUR & YIMMY ROJAS RAMOS**

Cel.: 3107889513

Cel.: 3133595272

Abogados Asesores

Universidad Libre de Colombia

Carrera 7 No. 15 - 57 Barrio Quirinal, Neiva. Telefax 8745769, Cel. 310-7889513

Correo Electrónico: jimmy08@gmail.com - tafurrojaima@hotmail.com

Recibido  
30/08/2013  
16:32 Horas  
Lamentable  
So. D.

Neiva, 30 de agosto de 2013

Señor

FISCAL SECCIONAL NEIVA REPARTO = 16 SECC 3246

E. S. D.

2013-05567

JAIME ROJAS TAFUR, mayor, domiciliado en Neiva, abogado, domiciliado y residente en Neiva, en mi condición de apoderado de los señores GABRIELA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, LINA MABEL VALENZUELA RAMÍREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMÍREZ RAMÍREZ, mayores de edad, domiciliados y residentes en Neiva, conforme al poder anexo, FORMULO DENUNCIA PENAL contra la señora LETICIA PEREZ DE DIAZ y el señor JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, mayores, domiciliados y residentes en Neiva la primera y el segundo en ESPAÑA, por los presuntos delitos de obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal.

Sustentan esta denuncia los siguientes:

#### HECHOS

- 1.- GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ; procreó los hijos LINA MABEL VALENZUELA RAMÍREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMÍREZ RAMÍREZ, éstos actualmente vivos, y procreó también al hijo CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ (q.e.p.d) quien fue muerto en accidente de tránsito.
- 2.- El día 12 de diciembre de 1999, aproximadamente 4:20 p.m., sobre la carrera 7ª con avenida circunvalar de Neiva, el señor GERWIN DIAZ PEREZ conduciendo el automóvil particular marca Chevrolet Swift 1.3, modelo 1996, de placa CRU-557, DE PROPIEDAD DE SU PADRE JOSE ANTONIO DIAS, transitando por la circunvalar, omitió el pare sobre la carrera 7ª y arrollo la motocicleta marca Suzuki línea SUZ50 de placa MCA-64, conducida por el occiso CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ, falleciendo éste a causa de las heridas ocasionadas.
- 3.- El vehículo con el cual se causó la muerte a CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ, cuando era conducido por GERWIN DIAZ PEREZ, al momento del accidente era de propiedad del señor JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, padre del anterior.

4.- Con ocasión de este homicidio en accidente de tránsito, se denunció penalmente al conductor GERWIN DIAZ PEREZ y se demandó civilmente como tercero responsable al propietario del vehículo JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ.

5.- El Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva, con fecha 8 de noviembre de 2000, dictó sentencia y en el numeral 1º de la parte resolutive aprobó la aceptación de cargos que hiciera el sindicado GERWIN DIAZ PEREZ por la muerte de CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ.

En el numeral 4º de dicha sentencia condeno a GERWIN DIAZ PEREZ Y JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ a pagar solidariamente a favor de la señora GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ, progenitora de CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ, como daño emergente la suma de \$1'000.000 y por concepto de lucro cesante a pagarle la suma de 2.000 gramos oro.

En el numeral 5º de la sentencia condeno a los mismos sujetos a pagar a GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ por concepto de perjuicios morales, 200 gramos oro.

6.- La mencionada sentencia fue apelada ante el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal y ésta H. Superioridad con sentencia 5 de febrero de 2001, en el numeral 1º resolvió modificar el ordinal 5º de la sentencia en el sentido de condenar a GERWIN DIAZ PEREZ Y JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, a pagar solidariamente por perjuicios morales a GABRIELA RAMIREZ el valor equivalente a 1 mil gramos oro.

En el ordinal 2º adiciono la sentencia para condenar a GERWIN DIAZ PEREZ Y JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, a pagar solidariamente el equivalente a 200 gramos oro por concepto de perjuicios morales individualmente a favor de LINA MABEL VALENZUELA RAMIREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMIREZ RAMIREZ, confirmando la sentencia en los demás aspectos impugnados.

7.- Con fundamento en estas sentencias, teniendo como título base de ejecución, se presentó demanda ejecutiva contra el condenado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, solicitando el embargo y secuestro de cuatro bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Neiva; proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Neiva, con el radicado No. 41001-31-03-002-2008-00089-00.

8.- El Juzgado 2º Civil del Circuito, con auto del 14 de mayo de 2008, libro mandamiento ejecutivo a favor de GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ, LINA MABEL VALENZUELA RAMIREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMIREZ RAMIREZ, y contra GERWIN Y JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, para que pague a favor de los mismos las sumas de dinero por las cuales fueron condenados en las sentencias mencionadas.

9.- El citado Juzgado 2º Civil del Circuito Neiva, dentro del ejecutivo mencionado, con auto de fecha 11 de junio de 2008, decreto el embargo y secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-3595, 200-130854, 200-130855, 200-80243, habiendo sido inscrito dichos embargos en los folios correspondientes, y posteriormente se practicó el secuestro de dos de estos predios, estando pendiente el secuestro de los otros dos.

10.- El proceso ejecutivo mencionado, para obtener el pago de los perjuicios materiales y morales causados con el homicidio en accidente de tránsito, se encuentra en la etapa final para practicar el remate de los bienes embargados y secuestrados.

11.- La liquidación del crédito ejecutivo para el pago de dichos perjuicios materiales y morales arrojó la suma de \$116'545.289 por costas \$10'389.754 para un total de \$126'935.043 a la fecha de 31 de julio del año 2013 según auto del Juzgado 2° Civil Circuito Neiva.

12.- El ejecutado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, hizo 4 ofertas sobre la deuda, una por medio de su apoderado al suscrito abogado por cuantía de \$50'000.000; otra oferta por \$60'000.000 a todos mis representados en el apartamento de la señora SERVANDA MORENO propietaria del apartamento donde vivía GABRIELA RAMIREZ; otra oferta por \$80'000.000 en la oficina de un abogado amigo del Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA edificio calzado Sprint, carrera 4ª con calle 8ª Neiva y otra oferta por teléfono a la señora GABRIELA RAMIREZ por cuantía de \$90'000.000, en donde dicha señora le hizo contraoferta por \$100'000.000, y hasta este momento de la última oferta, nunca había mencionado que tuviera ninguna obligación o demanda de alimentos.

d' / 13.- Tiempo después de estas ofertas, el ejecutado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, le hizo el comentario a mi mandante GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ, que aceptara la conciliación porque tenía pendiente una demanda de alimentos de unos hijos, hecho éste que resalta desde este momento la intención fraudulenta, ilícita de engañar a la justicia con supuestos créditos debidos de alimentos y con base en la prelación que nuestro Código confiere a ésta clase de créditos, burlar la justicia, impidiendo que con el remate de los bienes se indemnice los perjuicios causados por la muerte del hijo y hermano de los demandantes, aquí denunciados, y fue así como se confabularon JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, hijo, Y LETICIA PEREZ DE DIAZ madre, para hacer creer que JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ le debía a su madre por concepto de alimentos la suma de \$180'000.000.00., por presuntas mesadas atrasadas.

14.- Con esta conducta criminal fraguada y premeditada, LETICIA PEREZ DE DIAZ, solicita la convocatoria de su hijo JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, a conciliación ante el centro de conciliaciones de la Cámara de Comercio de Neiva, la cual se consigna en acta No. 021-2013, en donde se dice en forma mentirosa, ilegal, en el ordinal 1º de las pretensiones, por parte del señor JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, lo siguiente: "que acepta las pretensiones hechas por la parte convocante señora LETICIA PEREZ DE DIAZ, y que acepta cancelar los dineros debidos desde la fecha indicada, (?) en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180'000.000) MCTE, suma que cancelara así: NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90'000.000), el día TREINTA (30) de mayo de 2013; el saldo, o sea la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90'000.000) los cancelará el día OCHO (8) de junio de 2013;..."

15.- Como observa señor Fiscal, a ésta audiencia no aportaron ninguna sentencia de comisaria de Familia, o de Juzgado de Familia, o de ninguna otra autoridad en que mediante sentencia se hubiera condenado a pagar la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000) por concepto de alimentos, además resalto que tampoco indica fecha precisa desde la cual supuestamente le estuviera debiendo esos dineros, y con estas mentiras y estas afirmaciones, manifestaciones mentirosas, se incurrió en el presunto delito de obtención de documento público falso en la referida acta de conciliación No. 021-2013 antes mencionada.

16.- Con la solicitud de conciliación presentaron como pruebas documentales, fotocopia del formulario del DANE 70375572-8, donde certifica que JOSE ANTONIO DIAZ ROJAS, padre de JOSE ANOTNIO DIAZ PEREZ falleció el 21 de mayo de 2012, pretendiendo con esta prueba demostrar que la convocante LETICIA PEREZ DE DIAZ no tenía esposo, y la coartada consiste en que al no existir esposo, el obligado según el Código Civil a suministrar alimentos, era supuestamente en ese orden, su hijo JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, y que por consiguiente, el 21 de mayo de 2012 a la fecha de la conciliación 21 de mayo de 2013, el obligado a pagar alimentos por \$180'000.000 era su hijo JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, reiterando que a partir de la muerte del esposo de LETICIA PEREZ hasta la fecha del acta de conciliación dolosa, no se ha presentado ninguna sentencia condenatoria a favor de LETICIA PEREZ DE DIAZ por concepto de alimentos y en cuantía de \$180'000.000.

17.- Una vez obtenida falsificada esta acta por parte de JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ y su madre LETICIA PEREZ DE DIAZ, al convocar esta señora a su hijo en conciliación, para que le pagara la supuesta deuda, y su hijo aceptar esa deuda inventada por ellos, se tipifica plenamente la obtención de documento público falso por los dos.

18.- Con la obtención de documento público falso, acta de conciliación, junto con esta acta el certificado del DANE 70375572-8, donde certifica que JOSE ANTONIO DIAZ ROSAS, padre de JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ falleció el 21 de mayo de 2012, y con el registro civil de nacimiento de JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, mediante apoderado y utilizando COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO EL documento público falso, acta de conciliación, radicaron demanda ejecutiva de alimentos fraudulenta por \$180'000.000 donde aparece como demandante la señora LETICIA PEREZ DE DIAZ y como demandando el señor JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, demanda que tiene como peticiones librar mandamiento de pago a favor de la señora LETICIA PEREZ DE DIAZ contra JOSE ANOTNIO DIAZ PEREZ, por la suma de \$180'000.000 como cuotas alimentarias adeudadas, y otras peticiones más por la suma de \$2'000.000 como cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2013 y las cuotas que se sigan causando en adelante.

19.- Con esta demanda ejecutiva la presunta ejecutante en forma fraudulenta, es decir, en este proceso con el cual se está cometiendo fraude procesal, le solicita igualmente al juez del ejecutivo PRIMERO DE FAMILIA NEIVA, que decreta medidas cautelares, embargo y secuestro para obtener el pago de la presunta deuda de alimentos por cuantía de \$180.000.000, y solicitan al juzgado 1º de Familia de Neiva, donde cursa el ejecutivo mencionado, con radicación No. 2013-00283-00, que comunique y oficie al Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva, que tome atenta nota del embargo y secuestro por los \$180'000.000, también contra el ejecutado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, haciéndole resaltar que por ser un presunto crédito por deuda de alimentos tiene prelación sobre el ejecutivo que adelantan mis clientes GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ y sus hijos, y con este montaje criminal cuando se practique la diligencia de remate dentro del ejecutivo de mis poderdantes contra JOSE ANOTNIO DIAZ PEREZ, la presunta EJECUTANTE LETICIA PEREZ DE DIAZ, hacer postura dentro del remate por la presunta deuda de alimentos, y obviamente como esa presunta deuda de 180.000.000 cubre los \$126'000.000 que sí realmente se adeudan por sentencias del Juzgado Penal Circuito y H. Tribunal Superior Sala Penal, pretendiendo fraudulentamente engañar y burlar de manra cínica y descarada a la justicia en cabeza del Juez de Familia y Juez Civil del Circuito

20.- En el hecho 1º de la demanda ejecutiva fraudulenta, anexa fotocopia del registro civil de nacimiento del denunciado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, donde consta que es hijo legítimo de JOSE ANTONIO DIAZ ROSAS y de LETICIA PEREZ DE DIAZ.

21.- En el hecho 3º de la demanda ejecutiva fraudulenta presenta certificado del DANE, sobre presunta muerte del esposo de LETICIA PEREZ DE DIAZ, PERO ESTE CERTIFICADO NO SIRVE DE PRUEBA DE LA DEFUNCIÓN, LA UNICA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL, EN ESTE CASO DE FALLECIDO, ES EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN SENTADO EN LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS O NOTARIA, POR MANDATO DEL DECRETO 1260 DE 1970, ES DECIR NO ESTA PROBADA SU MUERTE Y EL JUEZ DE FAMILIA QUE TRAMITA EL EJECUTIVO FRAUDULENTO DEBIO RECHAZAR LA DEMANDA POR QUE EL OBLIGADO A SUMINISTRAR ALIMENTOS ES EL CONYUGE Y NO EL HIJO Y LO MAS GRAVE, NO EXISTE DEMANDA DE ALIMENTOS MENOS SENTENCIA CONDENATORIA DE ALIMENTOS ANTERIOR AL EJECUTIVO.

22.- El hecho 6º de la demanda fraudulenta dice: "Las relaciones entre madre e hijo no han sido cordiales desde hace tiempo concretamente desde que el alimentario demandado no volvió a suministrarle alimentos a la alimentada demandante"

Esto es absolutamente falso, la señora LETICIA PEREZ ha vivido en la casa ubicada en Neiva sobre la calle 23 No 7-18 barrio Las Granjas, de propiedad de su hijo JOSE ANTONIO DIAZ, COMO CONSTA EN EL ACTA DE SECUESTRO DE DICHA CASA CON FECHA 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2009, QUE ESTA PARA REMATE, DONDE DICHA SEÑORA FIRMO EL ACTA CITADA DE REMATE Y ADEMAS A NOMBRE DE LA MISMA SEÑORA LLEGAN LOS RECIBOS DE SERVICIO PUBLICOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 2ª N° 2-43 Neiva, también de propiedad de su hijo mencionado, IGUAL. COSA CONSTA EN LA MISMA ACTA DE REMATE PARTE FINAL, es decir, mientras esté permanece andando ella le colabora en estos trámites y él le ha dejado la casa para que viva en ella, como consta en el acta de secuestro que ella firmo como ocupante de la misma.

23.- Artículos del Código Civil violados:

a) Art. 411 C.C.- Se deben alimentos:

1º) AL CÓNYUGE (Mayúsculas y negrillas son propias)

2º) A los descendientes legítimos

3º) A los ascendientes legítimos

4º) Modificado. Ley 1ª de 1976, art 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa;

5º) Modificado. Ley 75 de 1968, art 31. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales;

6º) Modificado. Ley 75 de 1968, art. 31. A los ascendientes naturales;

7º) A los hijos adoptivos;

8º) A los padres adoptantes;

9º) A los hermanos legítimos;

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Conc.: 151, 223, 251 a 253, 260, 1016 ord. 4º, 1226 a 1229; C. de P.C., 448.

b) Art. 412.- Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

c) Art. 416.- El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 1º.

**EN SEGUNDO, EL QUE TENGA SEGÚN LOS INCISOS 1º Y 4º.**

En tercero, el que tenga según los incisos 2º y 5º.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3º y 6º.

En quinto, el que tenga según los incisos 7º y 8º.

El del inciso 9º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro. (Mayúsculas y negrillas son propias)

d) Art. 418.- En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Conc.: 63, 1515, 1516, 1568 a 1580, 2343.

**E) ART. 421.- LOS ALIMENTOS SE DEBEN DESDE LA PRIMERA DEMANDA, Y SE PAGARÁN POR MESADAS ANTICIPADAS.....".**

**CONC.: 1418; C. DE P.C., 498.** (Mayúsculas y negrillas son propias)

24.- Con este bloque de artículos violados utilizando el documento público falso, acta de conciliación, y el certificado del DANE sobre la supuesta muerte del cónyuge de LETICIA PEREZ, como las mentiras de discordia y enfrentamiento entre madre e hijo, configuraron todo el plan y ejecutaron DOLOSA Y PREMEDITADAMENTE dicho plan para engañar la justicia consumando en esta forma los presuntos delitos obtención de documento público falso, circunstancias de agravación punitiva POR USO DEL DOCUMENTO FALSO y fraude procesal, con todos los hechos que anteceden.

25.- El que tenga derecho con cualquiera de los órdenes sobre suministro de alimentos, no puede cobrarlos sino **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE LA PRIMERA DEMANDA, Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO EXISTE NINGUNA DEMANDA DONDE SE HUBIERA CONDENADO A PAGAR PENSION ALGUNA DE ALIMENTO, MENOS A PAGAR LA DESORBITADA SUMA DE \$180'000.000, EN CONSECUENCIA, ES MUY CINICA Y DESCARADA LA FORMA EN QUE QUIEREN BURLAR Y PISOTEAR TODO EL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE REGULA ESTA MATERIA SOBRE SUMINISTRO DE ALIMENTOS, Y A LA VEZ EN FORMA CINICA Y DESCARADA TAMBIEN, SUSTRAR LOS BIENES CON LOS CUALES SE PROCURA QUE SE CANCELE LOS GRAVISIMOS PERJUICIOS CAUSADOS CON EL HOMICIDIO EN LA PERSONA, HIJO Y HERMANO DE MIS REPRESENTADOS.** Art. 421 del C.C., citado.

Nunca jamás, permite la norma 421, que se cobren alimentos con retroactividad a la primera demanda para el suministro de los mismos.

En el supuesto caso, que correspondiera en el orden que esta el señor JESUS ANTONIO DIAZ PEREZ, hijo, con relación a su madre LETICIA PEREZ DE DIAZ estos serían exigibles a partir del momento de la demanda presentada para el efecto y tampoco se ha presentado dicha demanda para que se condene a pagarlos, se liquide el valor a pagar y se imponga el periodo para el pago de cada mesada, aquí lo que se hizo fue una conciliación para el pago de alimentos que en ningún momento estaban ni condenados a pagar, ni liquidados, ni establecido el monto ni el periodo para el pago de los mismos.

El acta de conciliación falsa, serviría en un momento dado para requisito prejudicial de demanda del cobro de los mismos, pero no para establecer deuda por alimentos no reconocidos y condenados legalmente.

26.- De conformidad con el orden de preferencia para reclamar alimentos establecidos en el art. 416 citado, LETICIA PEREZ DE DIAZ en su condición de cónyuge y madre, estaría facultada para demandar alimentos, RESALTO PARA DEMANDAR PRIMEO Y LUEGO SI COBRAR SI SE CONDENAN SUMINISTRARLE, de su cónyuge si está vivo, y si legalmente está muerto, no tenemos la prueba válida, debió demandar alimentos hasta el año 2012 a dicho cónyuge fecha en que presuntamente murió, y si quería demandar al hijo, debió hacerlo para esa fecha y no aparece ninguna demanda con tales fines.

#### PROGRAMA METODOLOGICO

Además de las que decreta la fiscalía, comedidamente solicito que en el mismo se ordene, decrete y practique como pruebas las siguientes:

I.- INTERROGATORIO A LOS SINDICADOS: Se cite y haga comparecer a los denunciados LETICIA PEREZ DE DIAZ Y JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, para que se les recepcione interrogatorio sobre los hechos de esta denuncia, domiciliados en la calle 43 No. 7-18 barrio las Granjas, la primera el segundo EN ESPAÑA PARA LO CUAL SOLICITO CITARLO POR MEDIO DE DICHA EMBAJADA DONDE ESTA SU DIRECCIÓN Y ADEMÁS QUE EL GOBIERNO ESPAÑOL LO DEPORTEN A RESPONDER POR ESTOS DELITOS, en especial sobre el siguientes cuestionario: a) Si los denunciados conocen a mis clientes, caso positivo cuanto hace, como y donde los conoció; b) Que diga JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, si ha tenido conversaciones con la señora GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ, caso positivo, si esas conversaciones fueron sobre la demanda ejecutiva por la muerte del hijo de la señora Gabriela; c) Si en dicha conversación ofreció a GABRIELA RAMIREZ conciliar la deuda por \$50'000.000, luego por \$60'000.000, luego por \$80'000.000 y la última oferta por \$90'000.000; d) Diga para que fecha formulo dichas ofertas a mi representada; e) Diga si su madre LETICIA PEREZ ha vivido en la casa ubicada en la calle 43 No. 7-18 de su propiedad, bajo su consentimiento, y por cuantos años ha vivido en dicha casa; f) Diga cuantos hermanos tiene usted, hijos de LETICIA PEREZ Y JOSE ANTONIO DIAZ ROSAS, en donde viven los mismos y en que trabajan; g) Diga si cuando usted llega a Neiva se hospeda en la casa de la calle 43 No. 7-18 barrio las Granjas donde vive su mamá; h) Porqué emotivo dijo usted en la audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio que le debía a su mamá \$180.000.000 por alimentos; i) Diga igualmente porqué motivo su mamá lo cito a usted a conciliación para que le pagara los \$180.000.000 por presuntos alimentos, si no existía ninguna sentencia o demanda para el cobro de los mismos; j) Diga porque motivo presentaron demanda ejecutiva por \$180.000.000 por presuntos alimentos debidos, sin existir

sentencia alguna que los decretara. Otras preguntas que surjan de las anteriores, para lo cual solicito comunicarme con antelación la fecha y hora de la diligencia.  
Este mismo interrogatorio debe formularse a la denunciada LETICIA PEREZ DE DIAZ.

## II.- DOCUMENTALES.-

1.- Solicito pedir fotocopia autentica de la demanda de conciliación ante la Cámara de Comercio, con todos los anexos de dicha demanda, del acta 021-2013 de audiencia de conciliación extrajudicial donde es convocante LETICIA PEREZ DE DIAZ y en general todo otro documento que obre dentro de este trámite, RESALTANDO QUE AL SUSCRITO NEGARON HACER ENTREGA DE ESTAS COPIAS PARA ANEXARLAS A ESTA DENUNCIA.

2.- Se solicite fotocopia autentica de todo el proceso ejecutivo de alimentos, demandante LETICIA PEREZ DE DIAZ, demandado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, radicación 2013-283, Juzgado 1º de Familia de Neiva.

3.- Se solicite fotocopia autentica de las siguientes piezas procesales, al Juzgado 2º Civil del Circuito Neiva, que obran al proceso ejecutivo con radicación No. 2008-00089-00 demandantes GABRIELA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, LINA MABEL VALENZUELA RAMÍREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMÍREZ RAMÍREZ demandado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ:

- a) Demanda ejecutiva
- b) Mandamiento de pago
- c) Auto que decreto el embargo y secuestro
- d) Acta de la diligencia de secuestro
- e) Sentencia, liquidación del crédito y auto que decreto fecha para el remate.
- f) Auto de fecha 31 de julio de 2013.

ME PERMITO ADELANTAR FOTOCOPIA SIMPLE DE ESTAS PIEZAS PROCESALES

4.- Poder legalmente conferido

III.- TESTIMONIALES.- Se recepcione entrevistas bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Neiva:

1.- Señora GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ, quien puede citarse en la calle 12 No. 7A-29 barrio La Toma de Neiva.

2.- Doctor JULIO CESAR VILLANUEVA, quien puede citarse en la carrera 5 No. 10-49, oficina 309, piso 3º.

3.- Señora SERVANDA MORENO, quien puede citarse en la calle 39 No. 1B-51, piso 2º barrio cándido.

4.- JORGE LUIS GUTIERREZ TOVAR, quien puede citarse en la calle 12 No. 7A-29 barrio La Toma.

Para que declaren sobre los hechos de denuncia, en especial: a) Si conocen a los denunciados, caso positivo cuanto hace; b) Digan ocupación de los denunciados; c) Digan lo que les conste sobre el ejecutivo que se adelanta contra JOSE ANTONIO DIAS PARA EL COBRO DE LA SENTENCIA POR LA MUERTE DE CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ; d) Expongan todo lo que les conste relacionado con las ofertas que el denunciado formulo para pagar la condena por la muerte de CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ. Otras preguntas que surjan de las anteriores para el esclarecimiento de los hechos punibles, me

reservo el derecho de contrainterrogar, para lo cual solicito comunicarme con antelación a la carrera 7 No. 15-57 de Neiva, telefax 8745769, cel 310-7889513, la fecha y hora de dichas diligencias.

### RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Art. 22 C. de. P.P. Ley 906/2004: "Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar la medida necesaria para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

En consecuencia, suplico de una vez por todas al despacho que le corresponda en reparto, una vez radicado y abierta la investigación solicitar en forma inmediata al Juzgado 1º de Familia de Neiva, se suspenda el proceso ejecutivo FRAUDULENTO con radicación 2013-00283-00 demandante LETICIA PEREZ DE DIAZ, demandado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, hasta que se falle el penal.

### DERECHO

Constitución Nacional art. 29 y concordantes; Art. 288, 290, 453 del C.P. Ley 906 año 2004.

### COMPETENCIA

Por la naturaleza de los presuntos delitos denunciados, factor territorial el lugar de ocurrencia de los hechos, es usted competente para instruir esta investigación.

### ANEXOS

Me permito anexar el poder conferido, copia de la denuncia penal, y fotocopia simple de las piezas procesales arriba relacionadas.

### PETICIONES

Con el debido respeto elevo las siguientes suplicas:

- 1.- DICTAR RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LAS PRUEBAS QUE SE ANEXAN A ESTA DENUNCIA PENAL.
- 2.- Se solicite fotocopia autentica de todo el proceso ejecutivo de alimentos, demandante LETICIA PEREZ DE DIAZ, demandado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, radicación 2013-283, Juzgado 1º de Familia de Neiva.
- 3.- DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO ANTES REFERIDO.

4.- Se solicite fotocopia autentica de la demanda de conciliación ante la Cámara de Comercio, con todos los anexos de dicha demanda, del acta 021-2013 de audiencia de conciliación extrajudicial donde es convocante LETICIA PEREZ DE DIAZ y en general todo otro documento que obre dentro de este trámite.

5.- Se solicite fotocopia autentica de las piezas procesales mencionadas en el acápite de pruebas documentales, al Juzgado 2° Civil del Circuito Neiva, que obran al proceso ejecutivo con radicación No. 2008-00089-00 demandantes GABRIELA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, LINA MABEL VALENZUELA RAMÍREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMÍREZ RAMÍREZ demandado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ y otro.

6.- Condenar SOLIDARIAMENTE A LOS DENUNCIADOS A PAGAR POR perjuicios materiales y morales que se ESTIMAN HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL EN LA SUMA DE CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000) O LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

7.- Vincular al proceso a toda otra persona que resulte comprometida con las presuntas conductas punibles de obtención de documento público falso, circunstancias de agravación punitiva por uso de documento falso y fraude procesal.

8.- SE SOLICITE A LA EMBAJADA ESPAÑOLA LA DEPORTACIÓN DEL DENUNCIADO JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ PARA QUE RESPONDA PENALMENTE EN NUESTRO PAIS POR LOS PRESUNTOS DELITOS AQUÍ DENUNCIADOS, YA QUE NO SE DEBE PERMITIR SE AUSENTE DEL PAIS PARA EVADIR LA ACCION DE LA JUSTICIA PENAL Y CIVIL.

9.- Toda otra decisión que conduzca a complementar la existencia de los hechos punibles denunciados y la responsabilidad de los mismos.

#### DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

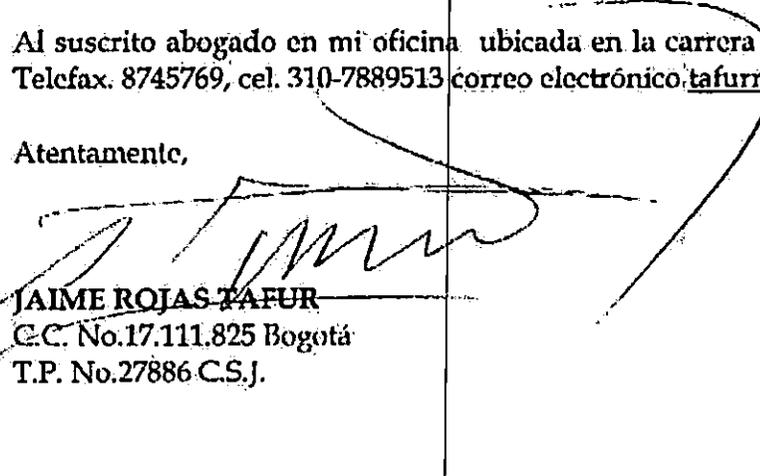
A la denunciada LETICIA PEREZ en la calle 43 No. 7-18 barrio las Granjas Neiva.

Al denunciado JOSE ANTONIO DIAZ, EN LA EMBAJADA DE ESPAÑA EN BOGOTÁ, DONDE DICE RESIDE Y ALLI TIENEN LA DIRECCIÓN DEL MISMO, SOLICITANDO SU DEPORTACIÓN PARA QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO PENAL.

A mis mandantes en la calle 12 No. 7A-29 barrio La Toma, Neiva.

Al suscrito abogado en mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 15-57 barrio Quirinal Neiva, Telefax. 8745769, cel. 310-7889513 correo electrónico [tafurrojaim@hotmail.com](mailto:tafurrojaim@hotmail.com)

Atentamente,

  
JAIME ROJAS TAFUR  
C.C. No.17.111.825 Bogotá  
T.P. No.27886 C.S.J.

**JAIME ROJAS TAFUR & YIMMY ROJAS RAMOS**

Cel.: 3107889513

Cel.: 3133595272

Abogados Ascsores

Universidad Libre de Colombia

Carrera 7 No. 15 - 57 Barrio Quirinal, Neiva. Telefax 8741686

Correo Electrónico: jimmy08@gmail.com - tafurrojame@hotmail.com

Neiva, 8 de octubre de 2019

Señor

**FISCALIA 16 SECCIONAL NEIVA**

E. S. D.

*Rojas*  
*Jimmy*  
*08-10-19*  
*f-16*

**REF. AMPLIACION DE DENUNCIA POR GABRIELA RAMIREZ DE RAMIREZ CONTRA JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ Y MARIA NANCY POLANIA DE CORTES.**

**RAD.- 410016000586201305567.**

**JAIME ROJAS TAFUR**, mayor, domiciliado en Neiva, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de los señores **GABRIELA RAMÍREZ DE RAMÍREZ, LINA MABEL VALENZUELA RAMÍREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMÍREZ RAMIREZ**, me permito presentar **AMPLIACION DE DENUNCIA**, por hechos totalmente nuevos, pero en fecha posterior a los ya denunciados, cometidos por **JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ Y MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**, mayores, domiciliados y residentes en Neiva, por los presuntos delitos de **FRAUDE PROCESAL**, el primer denunciado y **PREVARICATO POR ACCION, FALSIDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, FRAUDE PROCESAL EN EL GRADO DE COMPLICIDAD**, la segunda denunciada, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

- 1.- En vehículo de propiedad del denunciado **JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ**, fue muerto el joven **CRISTIAN REINALDO VALENZUELA RAMIREZ**, hijo de la señora **GABRIELA RAMIREZ** y hermano de **LINA MABEL VALENZUELA RAMIREZ, JOSE MAURICIO, RODRIGO Y MARIA NELLY RAMIREZ RAMIREZ**.
- 2.- Con sentencia condenan a **JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ** a pagar perjuicios materiales y morales a mis clientes, familiares del occiso.
- 3.- Por negarse a pagar **JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ**, se demanda y el 14 de mayo de 2008 se libra mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes.

4.- Para el 6 de septiembre de 2011 la liquidación de los perjuicios materiales y morales cobrados ejecutivamente, alcanzaba la suma de \$116'545.289 que se negaba a pagar el ejecutado y aquí denunciado.

5.- El 21 de marzo de 2012 fallece el señor JOSE ANTONIO DIAZ ROSAS, padre del denunciado y esposo de LETICIA PEREZ, madre del citado denunciado.

6.- JOSE ANTONIO DIAZ ROSAS Y LETICIA PEREZ DE DIAZ, procrearon a MARIA NANCY, MARIA LUCY, JOSE JOAQUIN, JOSE LIZARDO Y JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ.

7.- Fallecido el cónyuge, a LETICIA PEREZ DE DIAZ, no le faltaba nada, tenía casa propia, tenía techo, alimentos congruos, servicio médico de la EPS Cafesalud, tenía entradas económicas de arriendo y ayudas de sus hijos y nietos, no era legalmente sujeto para pensión de alimentos, este requisito "total estado de abandono o necesidad" no lo padecía LETICIA PEREZ.

8.- En el supuesto que lo sufriera, hasta el 21 de marzo de 2012, el obligado a darle pensión era su cónyuge JOSE ANTONIO DIAZ ROSAS, pero repito, lo tenía todo.

9.- El ejecutado y aquí denunciado, para no pagar el ejecutivo de la sentencia por homicidio en accidente de tránsito, se planeó el iter criminis, aprovechando la prelación de créditos que existen en el país, llevó a su mamá a la Cámara de Comercio de Neiva y el 21 de mayo de 2013, levantaron un acta de audiencia de conciliación extrajudicial fraudulenta, falsedad ideológica, de la cual se destaca lo siguiente:

- a) En el único hecho del acta de conciliación dice textualmente: "se relaciona **CON LA SOLICITUD PARA SUMINISTRO DE ALIMENTOS** que hace la convocante señora LETICIA PEREZ DE DIAZ al convocado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ...".

Se resalta señor Fiscal, que el hecho mencionado, no dice que es para conciliar demanda de alimentos ya causados, es decir, era para solicitar el suministro de los alimentos.

- b) En la primera pretensión que contiene la mencionada acta de conciliación, dice textualmente: "**QUE SE LE ASIGNE UNA CUOTA** a la convocante señora LETICIA PEREZ DE DIAZ, para sufragar los gastos de alimentación y otros que requiere la mencionada señora PEREZ DE DIAZ".

La abogada conciliadora le corre traslado al presunto convocado JOSE ANTONIO DIAZ, de la petición completa, explícita, diáfana, que le asigne una cuota a favor de la convocante y este señor en total y absoluta contradicción, manifiesta textualmente: "que acepta cancelar los dineros debidos desde la fecha indicada (no dice cual fecha) en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180'000.000 mcte), suma que cancelara así:

NOVENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$90'000.000), el día treinta (30) de mayo de 2013; El saldo, o sea la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$90'000.000.00) los cancelará el día 8 de junio del año 2013; y, posteriormente seguirá aportándole a la convocante señora LETICIA PEREZ DE DIAZ, la cuota alimentaria mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes, entendido que será desde el mes de junio inclusive, del año 2013, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCT (\$2'000.000 MCT)...

Se resalta señor fiscal, que es evidente, ostensible, diáfano, que la convocante no estaba demandando el pago de \$180'000.000, solamente reclamaba se le asignara una cuota mensual, y sin ser objeto o materia de conciliación sino que espontáneamente y dolosa, intencional y criminalmente el convocado, ofreció pagar esa suma de dinero, con la intención de demandar ejecutivamente con esa acta fraudulenta y con dicha demanda ejecutiva, aprovechando la prelación del pago del crédito, auto demandarse ejecutivamente y con esa auto demanda ejecutiva, tal como lo está haciendo, solicitar el embargo y secuestro, como lo solicito en ese proceso ejecutivo fraudulento que se le impusiera medida cautelar por la suma de \$180'000.000 y con dicha medida cautelar se registrara el embargo y secuestro en el ejecutivo de GABRIELA RAMIREZ Y OTROS contra el mismo JOSE ANTONIO DIAZ.

- c) La presunta convocante manifiesta que acepta la propuesta de ayuda económica que hace el convocado a su favor, no dice que acepta el pago de las cuotas atrasadas o algo similar, ratificando así que las tales cuotas atrasadas fue un montaje, no existían cuotas debidas, no existía periodo de tiempo determinado donde se debieran las cuotas y reitero, no estaba obligado a pagarle ayuda, no era sujeto de demanda de alimentos.
- d) Con esa acta fraudulenta, el denunciado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, para sustraerse a la obligación de pagar la sentencia que condenó al pago de perjuicios materiales y morales por el muerto, el 26 de junio de 2013, se hace auto demandar en proceso ejecutivo de alimentos y se auto embarga y secuestra, utilizando la prelación del crédito como dije antes, y cuando se presenta el remate en el ejecutivo de GABRIELA RAMIREZ Y OTROS contra el denunciado DIAZ PEREZ, hacen postura por la presunta deuda de alimentos, y pretenden rematar el crédito debido por el muerto a favor de LETICIA PEREZ, que indirectamente es a favor del auto demandado JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ.
- e) Ocurrió que el 7 de mayo de 2014, JOSE ROBERTO DIAZ PEREZ, otro hijo de LETICIA PEREZ, inicio proceso de interdicción contra LETICIA PEREZ y en este proceso está plenamente probado que el ejecutivo fraudulento con el acta espurea de Cámara de Comercio, pretende solamente engañar la justicia con estas falsedades, actos punibles, y no pagar la deuda que la sentencia le impuso por la muerte del occiso.

## EVIDENCIA FISICA Y ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Solicito valorar como evidencia física y elementos de prueba los siguientes:

### I.- DOCUMENTALES:

- 1.- Copia del mandamiento de pago a favor de GABRIELA RAMIREZ Y OTROS vs. JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ.
- 2.- Copia de Liquidación del crédito a 2011.
- 3.- Copia del acta de la Cámara de Comercio de Neiva.
- 4.- Copia del proceso ejecutivo fraudulento.
- 5.- Copia de las cautelares en ese ejecutivo.
- 6.- Copia del proceso de interdicción en lo pertinente.

### ANEXOS

Me permito anexar los documentos citados como pruebas documentales.

### PETICIONES:

- 1.- Se solicite audiencia concentrada.
- 2.- Se pida imputación de los presuntos delitos cometidos por los denunciados.
- 3.- Se les imponga medida de aseguramiento a los autores de los presuntos delitos.

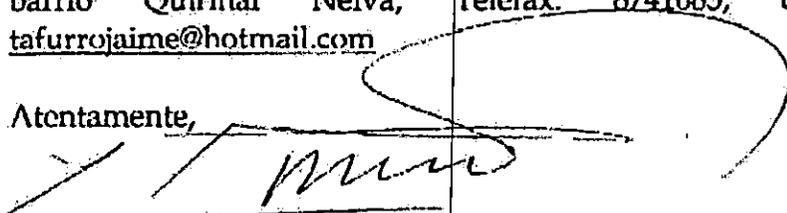
### NOTIFICACIONES

A los denunciados, MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, en la Cámara de Comercio de Neiva, carrera 5 No. 10-38m y el denunciado JOSE EDILBERTO DIAZ PEREZ en la carrera 2 No. 2-37 de Neiva.

A los denunciantes en la calle 12 No. 7 A-29 barrio La Toma, Neiva.

Al suscrito apoderado en su despacho o en la ciudad de Neiva, carrera 7 No. 15-57 barrio Quirinal Neiva, Telefax. 8741685, cel. 310-7889513; correo [tafurrojaime@hotmail.com](mailto:tafurrojaime@hotmail.com)

Atentamente,

  
**JAIME ROJAS TAFUR**  
 C.C. 17.111.825 Bogotá  
 T.P. 27886 C.S.J.



MARIA NANCY POLANIA DE CORTES  
ABOGADA

ACTA No. 021-2013  
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SOLICITADA POR LETICIA PEREZ DE DIAZ, COMO PARTE CONVOCANTE ; Y JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, PARTE CONVOCADA.

En Neiva, a los Veintiún (21) días del mes de Mayo de 2013, siendo las 10 A.M, en mi Oficina de Conciliadora, ubicada de la Carrera 5ª. No.11-08, Ofic. 205, día y hora prevista para que tenga lugar la celebración de la audiencia de Conciliación extrajudicial solicitada por la señora LETICIA PEREZ DE DIAZ.

Actúa como Conciliadora la doctora:

**MARIA NANCY POLANIA DE CORTES**

mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.152.094 expedida en Neiva, Tarjeta Profesional número 34.181, del Consejo Superior de la Judicatura.

**Por la parte convocante comparecen a la Audiencia:**

LETICIA PEREZ DE DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.408.992 expedida en la ciudad de Neiva, quien obra en su propio nombre.

**Por parte Convocada comparece a la audiencia:**

JOSE ANTONIO DIAZ PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.323.112 expedida en la ciudad de Bogotá, quien obra en su propio nombre.

Reunidas las partes en mención y explicado a los intervinientes el objeto y alcance de la presente audiencia, la Conciliadora le concede el uso de la palabra a la de la parte Convocante, quien manifiesta que el objeto de la presente audiencia es lograr un acuerdo con la parte convocada en relación a los siguientes HECHOS Y PRETENSIONES que se plasmaron en la solicitud de conciliación

**HECHOS :**

Se relacionan con la solicitud para suministro de alimentos que hace la Convocante señora LETICIA PEREZ DE DIAZ, quien en la actualidad tiene 82 años de edad, en calidad de madre del





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 12 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 18 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 001

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO